

Empresas con menos de 20 (veinte) personas, 1 hora médico tres veces por semana. De 20 (veinte) a 30 (treinta) personas, 1 hora médico diaria. De 31 (treinta y una) a 80 (ochenta) personas, 2 horas médico diaria. De 81 (ochenta y una) a 250 (doscientos cincuenta) personas, 3 horas médico diaria. A partir de 251 (doscientas cincuenta y una) personas, se seguirá lo establecido en la legislación vigente. Por otra parte en los casos en que el personal en razón de su estado no pudiera concurrir al consultorio del establecimiento la asistencia médica, sea cual fuese el día, le será prestada a domicilio. En materia de medicamentos, las empresas deberán proveer en fábrica sin cargo a los trabajadores los específicos adecuados al tratamiento ambulatorio temprano de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo, entendiéndose por tales, aquellos que el médico del consultorio considere conveniente y necesario de acuerdo a su conocimiento y experiencia que tenga de lo que se requiera en el establecimiento.

Art. 70 - Revisación previa al ingreso: Será obligatorio por parte de las empresas practicar un examen médico preocupacional a su personal antes del ingreso, ajustándose, para tal fin, a lo establecido en todo a la legislación vigente.

VI - LICENCIAS, PERMISOS Y SUBSIDIOS

Art. 71 - Licencia por maternidad: El personal de obreros/as, empleados/as gozará de una licencia de catorce (14) días corridos, la cual será abonada por la empresa como si este personal estuviese trabajando. Esta licencia podrá ser gozada junto con la licencia por vacaciones anuales, si el interesado así lo solicitare.

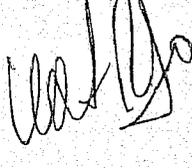
Art. 72 - Tareas prenatales: Las obreras o empleadas con seis (6) meses de estado de gravidez, deberán contar con la asignación de una tarea que no implique esfuerzo que pueda ocasionarle trastornos o perjudique su gestación, sin sufrir por ello ningún descuento o rebaja en sus jornales o sueldos. Queda prohibido el trabajo de personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco días (45) antes del parto, hasta 45 días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días. En tal supuesto, el resto del período total de licencia, se acumulará al período de descanso posterior al parto. La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período que resulte prohibido su empleo

u ocupación, todo de conformidad a la exigencia y demás requisitos que prevén las reglamentaciones respectivas. Garantizase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento de la concepción, cuando ello acontezca en el curso de la relación laboral o a partir del momento de la iniciación de la misma, si el hecho de la concepción fuera anterior al inicio del vínculo de empleo. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 58 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

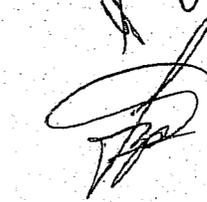
Art. 73 - Licencia por alumbramiento: En caso de alumbramiento de la esposa del obrero o empleado comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, las empresas concederán a estos una licencia de 3 (tres) días pagos, dentro de los 10 (diez) días posteriores al alumbramiento, percibiendo los jornales que le podrían haber correspondido en caso de haber trabajado. Queda entendido que dentro de los 3 (tres) días de franco mencionados, se incluye el día del nacimiento, si por esa causa el obrero o empleado no hubiera trabajado. Cuando el obrero/empleado hubiera tomado franco solo el día del alumbramiento, antes de hacer uso de los 2 (dos) días francos, deberá dar aviso previo con una antelación de por lo menos 24 (veinticuatro) horas. En caso de gravedad de la esposa, podrá extenderse la licencia hasta 3 (tres) días más en las mismas condiciones señaladas precedentemente, quedando la certificación de la gravedad a cargo de los médicos de la empresa. Este beneficio alcanzará por el nacimiento de hijos/as legítimos o naturales reconocidos.

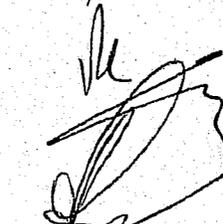
Art. 74 - Convocatorias militares especiales: El empleador conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio en movilización o convocatorias militares especiales, desde la fecha de su convocación y hasta 30 (treinta) días después de concluido el servicio. El tiempo de permanencia en el servicio, será considerado período de trabajo, a los efectos del cómputo de su antigüedad. Las empresas abonarán a este personal un subsidio mensual del 30% (treinta por ciento) del jornal que el trabajador percibiera como si estuviera trabajando.

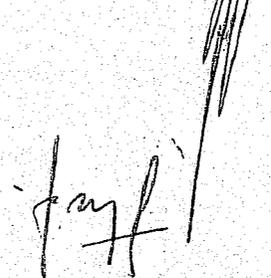
Art. 75 - Permiso para rendir examen: Al personal que curse estudios en la enseñanza media, se le otorgarán 2 (dos) días hábiles corridos pagos por examen, con un máximo de 10 (diez) días por año calendario. Al personal que curse estudios universitarios, se le otorgarán 3 (tres) días hábiles corridos pagos por examen, con un máximo de 15 (quince) días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza, o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. Al

    32







beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en el que cursa sus estudios. A los efectos de no entorpecer la labor en los establecimientos, el personal que deba rendir examen deberá comunicarlo a las empresas con una anticipación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 76 - Fallecimiento - Subsidio:

a) Del obrero/a - empleado/a: En caso de fallecimiento de un empleado/a, obrero/a, las empresas abonarán a sus deudos un subsidio único equivalente a 200 (doscientas) horas de su jornal básico de Convenio. Este subsidio se abonará independientemente de los beneficios que puedan corresponder por las normas legales vigentes. Se entiende por deudos: esposa, hijos, padres, hermanos y se hace extensivo a los tíos, sobrinos o primos, cuando éstos se hagan cargo del sepelio o, en su defecto, este subsidio será percibido por quienes se hagan cargo del mismo.

b) De familiares: En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, que se encuentre total o parcialmente a cargo del obrero/a, empleado/a, las empresas abonarán un subsidio único equivalente a 160 (ciento sesenta) horas de su jornal básico de Convenio, independientemente de los beneficios que puedan corresponder por normas legales vigentes, concediéndose además 3 (tres) días de licencia pagos, pudiendo extenderse hasta 2 (dos) días mas si la distancia así lo justificare. En caso de ocurrir el hecho fuera de territorio nacional, al afectado se le concederá licencia paga el día que tomó conocimiento del mismo y el subsiguiente.

c) De hermanos: En caso de fallecimiento de hermanos se concederá 2 (dos) días de licencia pagos, abonándose además un subsidio único equivalente a 110 (ciento diez) horas de su jornal básico de Convenio, independientemente de los beneficios que puedan corresponder por normas legales vigentes cuando se trate de hermanos incapacitados a cargo directo del empleado/a u obrero/a.

d) De padres políticos: En caso de fallecimiento de padres políticos se abonarán los jornales perdidos por el día del fallecimiento y el subsiguiente, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro del país.

e) En las licencias referidas en los incisos b) y c), deberá necesariamente computarse en el período respectivo un día hábil cuando las mismas coinciden con días domingos, feriados o no laborables. Aquellas empresas que a la firma de la presente convención

Colectiva de Trabajo concedieran un beneficio superior, continuarán abonando solamente el mayor.

Art. 77 - Dadores voluntarios de sangre: El personal inscripto o no, como dador voluntario de sangre, que concurra a donarla, quedará liberado de prestar servicios ese día, mediante el correspondiente preaviso. Las empresas abonarán el día como si lo hubiera trabajado al personal que concurriera a donar sangre, previa presentación del certificado correspondiente.

Art. 78 - Citaciones: Cuando un trabajador debe concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegaciones Regionales o Inspectorías dependientes, a raíz de una citación de los mismos, el establecimiento le abonará la remuneración que hubiera dejado de percibir por ese día, como si hubiera estado trabajando. El mismo temperamento se seguirá cuando los operarios sean citados por Tribunales del Trabajo por hechos acaecidos en el establecimiento. A los efectos de no perjudicar la labor de la empresa, el operario deberá comunicarlo previamente.

Art. 79 - Permisos, especiales:

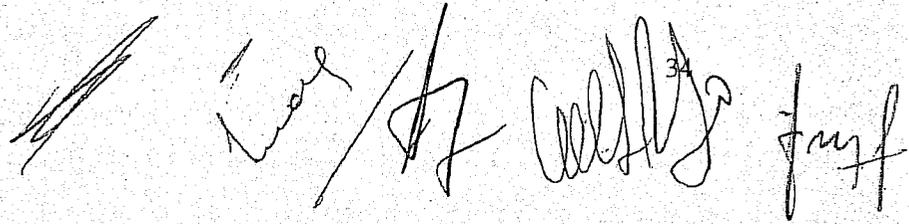
a) Cuando un operario/a, empleado/a, por razones de índole particular o familiar debidamente comprobados tuviera que ausentarse al extranjero, la empresa la concederá un permiso de hasta 4 (cuatro) meses sin goce de sueldo. La realización del viaje deberá probarse con la presentación del pasaporte o certificado oficial de salida del país y el pasaje.

b) En caso de enfermedad grave y/o cirugía mayor del cónyuge, padres o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo debidamente comprobado del obrero/a, empleado/a, el empleador concederá a dicho personal hasta un máximo de 15 (quince) días corridos pagos como si hubiera estado trabajando y conforme a su diagrama de trabajo por año. La existencia de la enfermedad grave y/o cirugía mayor, deberá ser comprobada por el servicio médico de la empresa.

VII - RELACIONES SINDICALES

Art. 80 - Trámites sindicales (Comisión Interna): Cuando el Delegado General del establecimiento, el Subdelegado o el reemplazante de ambos debidamente nombrado deba realizar gestiones, propias de su función representativa sindical ante:

- a) En Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, se le otorgará permiso gremial pago hasta un máximo de 5 (cinco) días mensuales en total;
- b) Organismos sindicales del sector (FESTIQYPRAs o Sindicatos



adheridos) se le otorgará permiso gremial pago hasta un máximo de 5 (cinco) días mensuales en total, previo aviso y posterior presentación de comprobante de su gestión ante tales organismos; c) Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, en favor del mantenimiento de la fuente de trabajo del personal representado, se les otorgará permiso gremial pago sin límite. En todos los casos deberá darse aviso con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la empresa, salvo los casos de urgencia debidamente justificados. Aquellas empresas que a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo otorgarán una franquicia mayor, continuarán concediendo sólo la superior.

Art. 81 - Trámites sindicales (Secretarios Generales): A los Secretarios Generales de los sindicatos de primer grado, o en su lugar, al reemplazante integrante de la Comisión Directiva, designado por los sindicatos adheridos a FESTIQYPRA, que tengan que realizar trámites ante la Federación, debiendo para ello faltar al trabajo, se le concederá permiso gremial pago de 10 (diez) días por mes como si estuvieran trabajando, si la distancia a la sede de la Federación fuera de hasta 500 (quinientos) kilómetros; y de 15 (quince) días si la distancia fuera mayor. Igual criterio se aplicará cuando la Federación sesione transitoriamente fuera de su sede (Congresos y plenarios). El pago de la remuneración se hará contra la presentación de certificados expedidos por FESTIQYPRA. Si las personas incluidas en este artículo no hubieran hecho uso alguno de la licencia en el mes inmediato anterior, al mes siguiente gozarán de 18 (dieciocho) días de licencia, los de más de 500 (quinientos) kilómetros y de 13 (trece) días de licencia, los de menos de 500 (quinientos) kilómetros. Los Secretarios Generales o el reemplazante integrante de la Comisión Directiva, designado por los sindicatos adheridos a FESTIQYPRA., cuya sede se encuentre hasta 60 (sesenta) kilómetros de la Capital o de la sede transitoria de la Federación, tendrán derecho a un permiso de hasta 5 (cinco) días por mes como si estuvieran trabajando, no acumulativo.

Art. 82 - Permiso gremial pago: Las empresas otorgarán permiso gremial pago hasta 10 (diez) días mensuales a un miembro de la Comisión Directiva de la Organización Sindical correspondiente que ésta designe, para efectuar gestiones y/o trámites gremiales dentro de su zona de actuación. Como así también las empresas otorgarán hasta 5 (cinco) días anuales pagos a los trabajadores electos, Delegados Congressales, cuando éstos deban concurrir a Congresos Nacionales de FESTIQYPRA.

Art. 83 - Cuota Sindical: Las empresas se ajustarán en materia de cuota sindical -la que se encuentra fijada en el 3% (tres por ciento) del sueldo o salario que el trabajador perciba por todo concepto- a lo establecido por el artículo 37 inciso a) de la ley 23551. El descuento se efectuará al

personal afiliado a los 30 (treinta) días de su ingreso al establecimiento. Las empresas deberán girar el importe retenido antes del día 15 (quince) de cada mes.

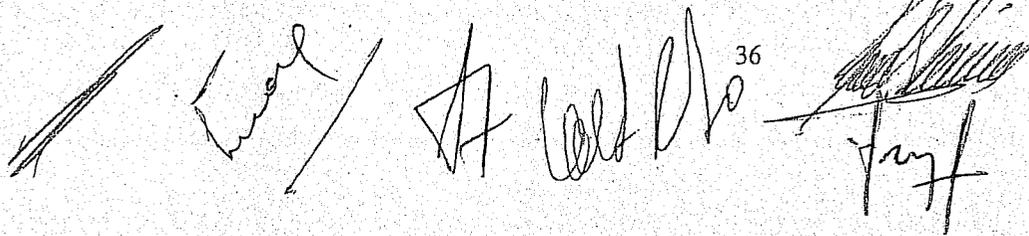
Dicho importe deberá ser girado a la orden del Sindicato correspondiente.

Art. 84 - Comisión Paritaria: Queda convenido que se nombrará una Comisión Paritaria, que tendrá carácter de única y nacional, para la interpretación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y situaciones emergentes de la Industria Química y Petroquímica, que no están previstas en las mismas, ajustándose a las normas y procedimientos pertinentes. Dicha Comisión estará compuesta de 7 (siete) miembros titulares y 7 (siete) suplentes por cada parte, pudiendo sesionar con quórum estricto o con un mínimo de 4 (cuatro) miembros de cada parte. Los fallos que emita esta Comisión, serán inapelables, salvo lo establecido por las leyes en vigencia. La parte empresaria se hará cargo de las remuneraciones del personal que haya sido designado para tratar la presente convención Colectiva de Trabajo y su posterior interpretación de la Comisión Paritaria, de acuerdo a lo resuelto oportunamente por la misma, en el expediente 52556/51.

Art. 85 - Vitrina sindical: En todos los establecimientos se colocará una vitrina fuera del lugar del trabajo, en lugar visible, para que la representación sindical publique informaciones sobre su cometido, siendo directamente responsables los delegados generales de fábrica o en su defecto los subdelegados, de lo que se inserte en la misma, salvo los comunicados o notificaciones expresamente firmados por la Comisión Directiva de la entidad gremial respectiva.

Art. 86 - Comisión Interna: Para facilitar el cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los Sindicatos componentes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina, nombrarán una Comisión Interna dentro de cada establecimiento. Los integrantes de esta Comisión serán elegidos entre el personal afiliado al sindicato que tengan una antigüedad mayor de 6 (seis) meses en el establecimiento. Esta antigüedad no será exigida en aquellos establecimientos cuyo personal deba comenzar a ser representado por FESTIQYPRA o los sindicatos adheridos, con posterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Las Comisiones Internas estarán compuestas de la siguiente forma:

Para personal de hasta 30 (treinta) personas en el establecimiento 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General y 1 (un) Miembro Titular; para un personal de 31 (treinta y una) a 100 (cien) personas en el establecimiento, un 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado



36

General, 1 (un) Miembro Titular y 1 (un) Miembro Suplente; para un personal de 101 (ciento uno) a 200 (doscientas) personas en el establecimiento, 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 2 (dos) Miembros Titulares y 1 (un) Miembro Suplente; para un personal de más de 200 (doscientas) personas en el establecimiento, un (1) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 3 (tres) Miembros Titulares y 3 (tres) Miembros Suplentes. Los miembros suplentes sólo se harán presentes en caso de ausencia de los titulares. Las reuniones entre la parte sindical y empresarias se efectuarán una vez por semana, debiendo la parte sindical presentar los problemas, salvo aquellos de urgencia 24 (veinticuatro) horas antes, por escrito a la parte empresaria. Las reuniones se harán dentro de las horas de trabajo con dos de anterioridad a la terminación de la jornada. La parte empresaria podrá solicitar la discusión fuera de las horas de trabajo, en cuyo caso se abonarán estas horas a los miembros de la Comisión como horas extras. En todas las reuniones se labrará por triplicado un acta de los problemas tratados.

VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87 - Certificaciones para trámites: Las empresas se comprometen a entregar en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas a partir de la fecha de solicitud, los certificados de trabajo o similares que el personal requiera para efectuar trámites o gestiones que por la naturaleza de los mismos le sea requerida.

Art. 88 - Contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación: Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo aportarán mensualmente una contribución a FESTIQYPRRA, por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente Convenio, equivalente a nueve horas del valor inicial horario de la categoría B. Esta contribución deberá realizarse en la misma forma, procedimiento y plazo utilizado para el depósito de la cuota sindical.

FESTIQYPRRA se compromete a destinar esos fondos para cumplimentar los siguientes fines:

- 1) Asignaciones y/o beneficios de jubilación;
- 2) Planes Sociales complementarios que signifiquen un beneficio al personal por encima de lo contemplado en la legislación vigente;
- 3) Planes de educación y formación profesional, actividades conexas y/o afines.

Art. 89 - Personal no discriminado: El personal de la empresa que posteriormente a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo deba ser representado por alguno de los Sindicatos adheridos a la FESTIQYPRRA, será encuadrado en las categorías establecidas en la

misma a partir de la fecha que determina la respectiva resolución de autoridad competente o el acuerdo de partes.

[Handwritten signatures and scribbles]
My Sake
Walt R. King
Loy
[Large scribbled-out signature]
[Large scribbled-out signature]

ANEXO A

PERSONAL OBRERO CATEGORIAS

Antigüedad	CAT. B	CAT. A	CAT. A1	CAT. A2	CAT. A3
	medio oficial	oficial con oficio	oficial con oficio A1		oficial con oficio A3
Inicial	8,765	9,495	10,285	11,140	12,070
1	8,853	9,590	10,388	11,251	12,191
2	8,941	9,686	10,492	11,364	12,313
3	9,031	9,783	10,597	11,478	12,436
4	9,121	9,881	10,703	11,592	12,560
5	9,212	9,979	10,810	11,708	12,686
6	9,304	10,079	10,918	11,825	12,813
7	9,397	10,180	11,027	11,944	12,941
8	9,491	10,282	11,137	12,063	13,070
9	9,586	10,385	11,249	12,184	13,201
10	9,682	10,488	11,361	12,305	13,333
11	9,779	10,593	11,475	12,429	13,466
12	9,877	10,699	11,589	12,553	13,601
13	9,975	10,806	11,705	12,678	13,737
14	10,075	10,914	11,822	12,805	13,874
15	10,176	11,023	11,941	12,933	14,013
16	10,278	11,134	12,060	13,063	14,153
17	10,380	11,245	12,181	13,193	14,295
18	10,484	11,357	12,302	13,325	14,438
19	10,589	11,471	12,425	13,458	14,582
20	10,695	11,586	12,550	13,593	14,728
21	10,802	11,702	12,675	13,729	14,875
22	10,910	11,819	12,802	13,866	15,024
23	11,019	11,937	12,930	14,005	15,174
24	11,129	12,056	13,059	14,145	15,326
25	11,241	12,177	13,190	14,286	15,479
26	11,353	12,298	13,322	14,429	15,634
27	11,466	12,421	13,455	14,573	15,790
28	11,581	12,546	13,589	14,719	15,948
29	11,697	12,671	13,725	14,866	16,107
30	11,814	12,798	13,863	15,015	16,269
31	11,932	12,926	14,001	15,165	16,431
32	12,051	13,055	14,141	15,317	16,596
33	12,172	13,186	14,283	15,470	16,761
34	12,294	13,317	14,426	15,625	16,929
35	12,417	13,451	14,570	15,781	17,098

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS
CATEGORIAS

	CAT. B	CAT. A	CAT. A1
Inicial	1769,54	2063,28	2358,79
1	1787,24	2083,91	2382,38
2	1805,11	2104,75	2406,20
3	1823,16	2125,80	2430,26
4	1841,39	2147,06	2454,57
5	1859,80	2168,53	2479,11
6	1878,40	2190,21	2503,90
7	1897,19	2212,12	2528,94
8	1916,16	2234,24	2554,23
9	1935,32	2256,58	2579,77
10	1954,67	2279,14	2605,57
11	1974,22	2301,94	2631,63
12	1993,96	2324,96	2657,94
13	2013,90	2348,21	2684,52
14	2034,04	2371,69	2711,37
15	2054,38	2395,40	2738,48
16	2074,92	2419,36	2765,87
17	2095,67	2443,55	2793,53
18	2116,63	2467,99	2821,46
19	2137,80	2492,67	2849,68
20	2159,18	2517,59	2878,17
21	2180,77	2542,77	2906,95
22	2202,57	2568,20	2936,02
23	2224,60	2593,88	2965,38
24	2246,85	2619,82	2995,04
25	2269,31	2646,02	3024,99
26	2292,01	2672,48	3055,24
27	2314,93	2699,20	3085,79
28	2338,08	2726,19	3116,65
29	2361,46	2753,46	3147,81
30	2385,07	2780,99	3179,29
31	2408,92	2808,80	3211,09
32	2433,01	2836,89	3243,20
33	2457,34	2865,26	3275,63
34	2481,92	2893,91	3308,38
35	2506,74	2922,85	3341,47

[Handwritten signatures and initials on the left side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

[Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.]

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS
CATEGORIAS

Inicial	CAT. B	CAT. A	CAT. A1
	1769,54	2063,28	2358,79
1	1787,24	2083,91	2382,38
2	1805,11	2104,75	2406,20
3	1823,16	2125,80	2430,26
4	1841,39	2147,06	2454,57
5	1859,80	2168,53	2479,11
6	1878,40	2190,21	2503,90
7	1897,19	2212,12	2528,94
8	1916,16	2234,24	2554,23
9	1935,32	2256,58	2579,77
10	1954,67	2279,14	2605,57
11	1974,22	2301,94	2631,63
12	1993,96	2324,96	2657,94
13	2013,90	2348,21	2684,52
14	2034,04	2371,69	2711,37
15	2054,38	2395,40	2738,48
16	2074,92	2419,36	2765,87
17	2095,67	2443,55	2793,53
18	2116,63	2467,99	2821,46
19	2137,80	2492,67	2849,68
20	2159,18	2517,59	2878,17
21	2180,77	2542,77	2906,95
22	2202,57	2568,20	2936,02
23	2224,60	2593,88	2965,38
24	2246,85	2619,82	2995,04
25	2269,31	2646,02	3024,99
26	2292,01	2672,48	3055,24
27	2314,93	2699,20	3085,79
28	2338,08	2726,19	3116,65
29	2361,46	2753,46	3147,81
30	2385,07	2780,99	3179,29
31	2408,92	2808,80	3211,09
32	2433,01	2836,89	3243,20
33	2457,34	2865,26	3275,63
34	2481,92	2893,91	3308,38
35	2506,74	2922,85	3341,47

